

Floridablanca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00146
ACCIONANTE: NATHALIA MARTÍNEZ BRAVO
ACCIONADO: LOGÍSTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA S.A.S
SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora NATHALIA MARTÍNEZ BRAVO contra LOGISTICA INSTITUCIONA COLOMBIANA S.A.S, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, trámite al que se vinculó SURA EPS, ARL AXA COLPATRIA, el ADRES y las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, así como al Ministerio de Trabajo.

ANTECEDENTES

1.- La señora Nathalia Martínez Bravo - de 36 años de edad – dijo estar afiliada al régimen contributivo del sistema general de seguridad social a través de Sura EPS y ARL AXA Colpatria, vinculada laboralmente a la empresa Logística Institucional Colombiana S.A.S.; debido a sus múltiples padecimientos - deformidad en varo no clasificada en otra, esquinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla y gonartrosis no especificada -, el 15 de junio de 2017 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le otorgó una calificación de 10.30% de pérdida de su capacidad laboral y el 23 de octubre de 2020 determinó que la enfermedad que la originó es de origen laboral.

A raíz de sus quebrantos de salud le generaron las siguientes incapacidades; (i) 192796¹ del 23 de agosto hasta el 21 de septiembre de 2023 - 30 días -; (ii) 194220² desde el 22 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2023 – 15 días -; y (iii) 196751³ desde el 7 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2023 - 30 días -, que radicó ante su empleador para que efectuara el trámite de reconocimiento y pago, sin obtener el respectivo desembolso, al punto que el 5 de octubre de los corrientes elevó una petición a su empleador con dicho propósito, sin obtener respuesta alguna.

2.- Una vez abogado conocimiento se vinculó al trámite a los representantes legales de Logística Institucional Colombiana S.A.S., Sura EPS, ARL AXA Colpatria, el ADRES, las Juntas Regional

¹ Archivo Digital No. 001 Folio 19, Cuaderno de tutela.

² Archivo Digital No. 001 Folio 26, Cuaderno de tutela.

³ Archivo Digital No. 001 Folio 13, Cuaderno de tutela.

y Nacional de Calificación de Invalidez y al Director Territorial del Ministro de Trabajo de Santander, quienes respondieron lo siguiente:

2.1. El representante legal judicial de Sura EPS refirió que las incapacidades cobradas fueron definidas por el área de salud como consecuencia del evento calificado como laboral, por lo tanto es la ARL la que debe asumir su pago y, por ende, pidió declarar improcedente el amparo deprecado.

2.2. La líder Regional de AXA Colpatría ARL informó que las patologías por las cuales se reclama el pago de incapacidades médicas no derivaron de una enfermedad laboral; por el contrario, corresponden a una patología preexistente o degenerativa, debiendo asumirla la EPS a la que se encuentre afiliada la demandante.

2.3. El Asesor de la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo explicó que no le está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, competencia atribuida a los Jueces de la Republica.

2.4. Los representantes legales de la Logística Institucional Colombina SAS, el ADRES y las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez guardaron silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que – en principio - estaba dirigida contra un particular, Logística Institucional Colombiana S.A.S.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora Nathalia Martínez Bravo estaba facultada para interponerla, como presunta perjudicada.

6.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el problema jurídico se contrae a determinar si se vulneró el derecho al mínimo vital, al no pagarle las incapacidades otorgadas por los médicos

tratantes, derivadas de su patología y como problema jurídico adicional, se debe examinar si el derecho fundamental de petición fue vulnerado.

La respuesta la respuesta al primer problema jurídico surge afirmativa, pues el pago de las incapacidades se presume como la única fuente de ingreso de la accionante, que con ocasión de su patología no puede laborar en debida forma, así que la ausencia del pago conforme al IBC vulnera el derecho al mínimo vital porque al no cancelarle las incapacidades correspondientes se ven afectados sus ingresos y los de su familia, lo que se traduce en una efectiva vulneración a las garantías fundamentales que demanda la intervención del Juez constitucional, en pro de enmendar la irregular situación presentada.

La respuesta al segundo problema jurídico surge negativa, pues el término para que Logística Institucional Colombiana S.A.S., emita una respuesta a la solicitud de información radicada por la accionante aún no ha fenecido, pues dicha entidad recibió el escrito el pasado 5 de octubre, o sea, aún se encuentra dentro del lapso legalmente establecido para contestarlo, lo cual no obstará para requerir a su representante legal para que – oportunamente – responda de forma clara, congruente y de fondo la petición elevada, debiendo también notificarla adecuadamente.

6.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. Respecto de la presunción de vulneración del derecho al mínimo vital, el máximo Tribunal Constitucional indicó las siguientes reglas:

“...i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta...(…) Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades.”⁴

6.1.2. El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 determinaron los factores para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común en los siguientes términos:

⁴ Sentencia T-265 de 2022

“las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un *auxilio económico*. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido *subsidio de incapacidad*, Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así: (i) Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2; (ii) Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador; (iii) Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”⁵

6.1.3. En relación a quién es el responsable de pagar las incapacidades laborales, por origen laboral o común, el alto tribunal Constitucional estableció:

“La ausencia de capacidad laboral sea esta temporal o permanente, puede ser de origen común o laboral. Este último evento se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales, y regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. Al igual que la Ley 776 de 2002, el Decreto 2943 de 2013 en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado.”⁶ (Subrayas agregadas)

6.1.4. La ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

⁵ Ibídem

⁶ Sentencia T-291/20.

6.1.5. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”⁷

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

i) La señora Nathalia Martínez Bravo está afiliada al régimen contributivo del sistema general de seguridad social a través de Sura EPS y Axa Colpatria ARL.

ii) La actora fue valorada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y el 23 de octubre de 2020 se estableció que el origen de su enfermedad fue por accidente de trabajo⁸.

iii) Con ocasión de las patologías deformidad en varo no clasificada en otra, esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla y gonartrosis no especificada, sus médicos tratantes le reconocieron las siguientes incapacidades; (i) 192796⁹ del 23 de agosto hasta el 21 de septiembre de 2023 - 30 días -; (ii) 194220¹⁰ desde el 22 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2023 – 15 días -; y (iii) 196751¹¹ desde el 7 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2023 - 30 días -, sin que a la fecha hayan sido canceladas por parte de AXA Colpatria ARL, bajo la excusa que no tienen origen laboral.

iv) El pasado 5 de octubre, la señora Nathalia Martínez Bravo radicó una petición ante Logística Institucional Colombiana S.A.S.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

⁷Sentencia T-908 de 2014

⁸ Archivo Digital No. 009 Folio 9, cuaderno de tutela.

⁹ Archivo Digital No. 001 Folio 19, Cuaderno de tutela.

¹⁰ Archivo Digital No. 001 Folio 26, Cuaderno de tutela.

¹¹ Archivo Digital No. 001 Folio 13, Cuaderno de tutela.

7.1. Es evidente que el núcleo esencial del derecho al mínimo vital de la accionante se encuentra vulnerado ante la ausencia del pago de sus incapacidades, pues el emolumento – que hace las veces de salario – es la única fuente de ingresos de la trabajadora dependiente, afirmación sobre la que no existió discusión alguna; en consecuencia, el pago de las incapacidades - más que una pretensión económica - es el único medio con el que cuenta para satisfacer su subsistencia y la de su familia.

7.2. Se evidenció en el trámite constitucional que las incapacidades médicas generadas a favor de la accionante fueron por causa de una enfermedad de origen laboral, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional traída a colación, el responsable de cancelarlas es la ARL a la cual se encuentra afiliada, en este caso, Axa Colpatria ARL.

Por lo tanto, se ordenará al representante legal de Axa Colpatria ARL que – si aún no lo ha hecho, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo – proceda a liquidar y pagar las siguientes incapacidades; (i) 192796 del 23 de agosto hasta el 21 de septiembre de 2023 - 30 días -; (ii) 194220 desde el 22 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2023 – 15 días -; y (iii) 196751 desde el 7 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2023 - 30 días -, a favor de la señora Nathalia Martínez Bravo.

7.4. No se amparará el derecho fundamental de petición porque el representante legal de Logística Institucional Colombiana S.A.S. tan sólo recibió la solicitud de la accionante el pasado 5 de octubre, por lo cual, aún se encuentra dentro del lapso legalmente previsto fijado para resolverla, lo cual no obstará para requerirlo, a efectos que – en el término legal – proceda a responderla de forma clara, congruente y de fondo, debiendo también notificarla adecuadamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social de la señora NATHALIA MARTÍNEZ BRAVO BERMÚDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.299.791, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** al representante legal de AXA OLPATRIA ARL que – si aún no lo ha hecho, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo – proceda a liquidar y pagar las siguientes incapacidades; (i) 192796 del 23 de agosto hasta el 21 de septiembre de 2023 - 30 días -; (ii) 194220 desde el 22 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2023 – 15 días -; y (iii) 196751 desde el 7 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2023 - 30 días – a favor de la señora NATHALIA MARTÍNEZ BRAVO, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta

decisión, so pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REQUERIR** al representante legal de LOGÍSTICA INSTITUCIONAL COLOMBIANA S.A.S – o quien haga sus veces – para que – en el término legal – proceda a responder de forma clara, congruente y de fondo la petición elevada el 5 de octubre de 2023 por la señora Nathalia Martínez Bravo Bermúdez, debiendo también notificarla adecuadamente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ